

aprovechamiento especial del dominio público se fijará tomado como referencia el valor de mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de aquellos, salvo en el siguiente supuesto:

Cuando se trate de precios públicos por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellos consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1.5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

3. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, se podrá fijar precios públicos por debajo de los límites previstos en los dos apartados anteriores; en estos casos y cuando se trate de los precios públicos a que se refiere el apartado 1º anterior deberán consignarse en los presupuestos del Ayuntamiento las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante, si la hubiese.

Artículo 5º. 1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

3. No podrán condonarse total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

Administración y cobro.

Artículo 6º. 1. La administración y cobro de los precios públicos se llevará a cabo por el Ayuntamiento, Organismo Autónomo o el dependiente y por los Consorcios, según a quién corresponda percibirlos.

2. Las Entidades que cobren los precios públicos exigirán el depósito previo de su importe total, como requisito para prestar los servicios o realización de actividades, así como para la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público.

3. La obligación de pagar el precio público, nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, o se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

4. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

5. Las deudas por precios públicos, se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio, por los servicios que a tal efecto tenga establecidos el Ayuntamiento, y siempre que hubiesen transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las oportunas gestiones.

Terminado dicho período los Consorcios, Organismos Autónomos o Servicios Municipales remitirán a la Tesorería del Ayuntamiento las correspondientes relaciones de deudores y los justificantes de las circunstancias anteriormente expuestas, para que se proceda al cobro por vía ejecutiva.

Fijación.

Artículo 7º. El establecimiento o modificación de los precios públicos corresponderá a las siguientes Entidades y Organos:

- Al Ayuntamiento Pleno y por su delegación a la Comisión de Gobierno cuando este constituida.

- A los Organismos Autónomos establecidos por esta Corporación Municipal, por los servicios a cargo de los mismo y siempre que los precios públicos cubran el coste de aquellos servicios. Siendo competente para fijarlos el Organismo colegiado de mayor entidad del Organismo correspondiente, conforme a lo previsto en sus Estatutos.

- A los Consorcios constituidos por este Ayuntamiento, a menos que otra cosa se diga en sus Estatutos, por los servicios a cargo de los mismo y siempre que los precios públicos cubran el coste de dichos servicios. El órgano competente para fijarlos será el de carácter colegiado de mayor rango según sus Estatutos.

Artículo 8º. 1. La fijación de los precios públicos se realizará por acuerdo con los Organos citados en el artículo anterior, en el que deberá constar como mínimo lo siguiente:

a) La clase de utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o en su caso, los concretos servicios o realización de actividades, que originan como contraprestación el precio público.

b) El importe cuantificado en pesetas a que ascienda el precio público que se establezca.

c) La expresa declaración de que el precio público cubre el coste de los servicios, conforme a la memoria económica financiera que deberá acompañarse a la propuesta, salvo en el supuesto previsto en el artículo 4.3 de esta Ordenanza, en cuyo caso se harán constar las dotaciones presupuestarias que cubran la diferencia.

d) La fecha a partir de la cual, se comience a exigir el precio público de nueva creación o modificado.

e) La remisión expresa en todo lo demás a lo dispuesto en esta Ordenanza General.

2. Los importes de los precios públicos aprobados, se darán a cono-

cer mediante anuncios a insertar en el Boletín Oficial de la Provincia o Comunidad Autónoma correspondiente y en el tablón de edictos de la Corporación.

Artículo 9º. Como excepción a la regla general del pago de los precios públicos por las personas obligadas conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza, las Administraciones públicas no estarán obligadas a su pago por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Procedimiento.

Artículo 10. Toda propuesta de fijación o modificación de los precios públicos deberá ir acompañada de una memoria económico-financiera que justificará el importe de los mismo que se proponga, el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes, y en su caso, las utilidades derivadas de la realización de las actividades y la prestación de los servicios o los valores de mercado que se hayan tomado como referencia.

Artículo 11º. Las propuestas deberán ir firmadas por el Alcalde o en su caso por el Organismo unipersonal de mayor jerarquía según sus Estatutos, de los Consorcios u Organismos autónomos.

La memoria económico-financiera, deberá ser redactada por término competente o en su defecto por el Secretario-Interventor del Ayuntamiento.

Artículo 12º. Los Organismos Autónomos y los Consorcios, remitirán al Alcalde del Ayuntamiento certificación del acuerdo de fijación o modificación de los precios públicos y copia de la propuesta y de la memoria económico-financiera de la cual se desprenda que tales precios públicos cubren el coste del servicio.

Derecho supletorio.

Artículo 13º. Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 28 de diciembre de 1988, Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, Texto refundido de la Ley General Presupuestaria de 23 de septiembre de 1988 y demás normas que resulten de aplicación.

Derecho supletorio.

Artículo 13º. Para lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 28 de diciembre de 1988, Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, Texto refundido en la Ley General Presupuestaria de 23 de septiembre de 1988 y demás normas que resulten de aplicación.

Vigencia.

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de La Rioja entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 9 de octubre de 1989. El Alcalde.

ANUNCIO

Se hace constar para general conocimiento que (5) el Pleno del Ayuntamiento de CORPORALES, en sesión celebrada el día 29 de Octubre de 1989 adoptó acuerdo de aprobar los Precios Públicos en las cuantías y modalidades siguientes:

a) Por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local se establecen:

Concepto Suministro de Agua potable a domicilio
Importe 1.200 mínimo y exceso a 20 Ptas. m³
Fecha a partir de la cual comienza a exigirse

Concepto
Importe
Fecha a partir de la cual comienza a exigirse

Concepto
Importe
Fecha a partir de la cual comienza a exigirse

b) Por prestación de los servicios o realización de actividades:

Concepto
Importe
Fecha a partir de la cual comienza a exigirse

Concepto
Importe
Fecha a partir de la cual comienza a exigirse

Concepto
Importe
Fecha a partir de la cual comienza a exigirse
En CORPORALES, a 9 de Diciembre de 1989. El Presidente